

110013103004202000428
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., DIEIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de octubre del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, después de la reforma de la demanda.

La inconformidad del recurrente es que no se encuentra registrado en la página de la rama que después que se inadmitio la reforma de la demanda por estado del 14 de septiembre del 2021, el demandante hubiese subsanado la reforma de la demanda, por lo que no era posible librar mandamiento de pago; que igual en el auto no se indica que el accionante hubiese dado cumplimiento al auto que inadmitio la reforma de la demanda.

El apoderado judicial de la parte activa, descurre traslado indicando que contra el auto que libra mandamiento de pago se formula recurso de reposición, pero con unas características especiales como son, alegar excepciones previas, el beneficio de excusión para señalar errores o deficiencias en el titulo valor, que estos requisitos legales son con fundamento en los artículos 438 num. 3 y 442 num. 3 del CGP., que en el presentado no se están alegando ninguna excepción previa en concreto.

Para resolver se hacen las siguientes
CONSIDERACIONES:

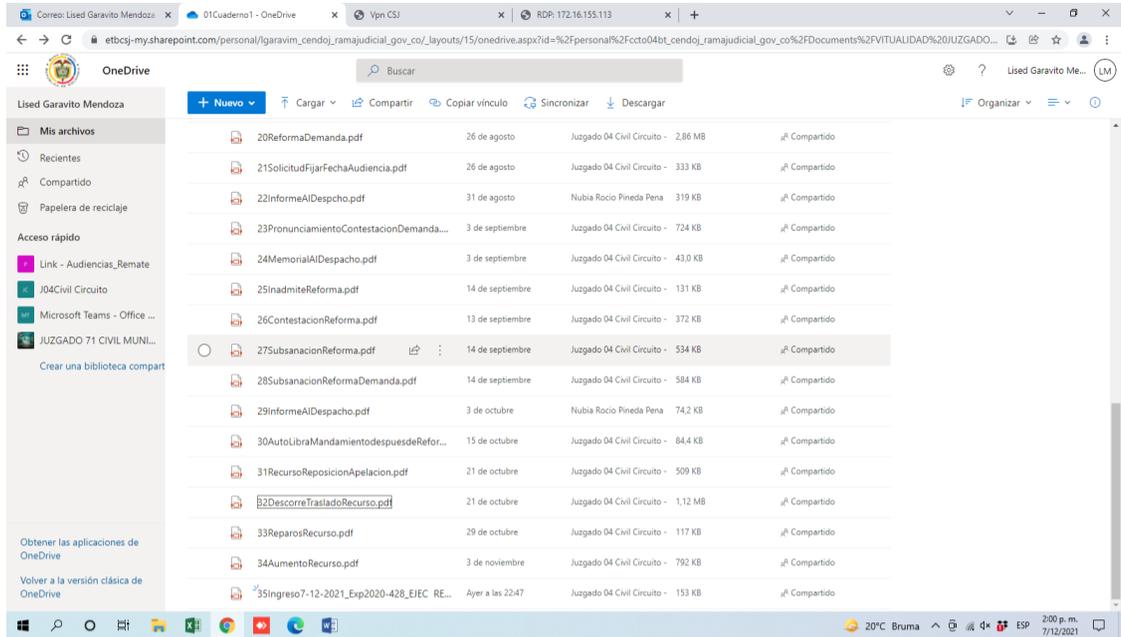
El art. 318 del CGP. establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

Ciertamente, revisado el registro de actuaciones que está conectado con la página web de la rama judicial, por medio de la cual se informa a los usuarios el movimiento de los procesos judiciales no se encuentra registrada la subsanación de la demanda que el demandante presento dentro del término legal, como que el mismo 14 de septiembre se presentó por el accionante la subsanación.

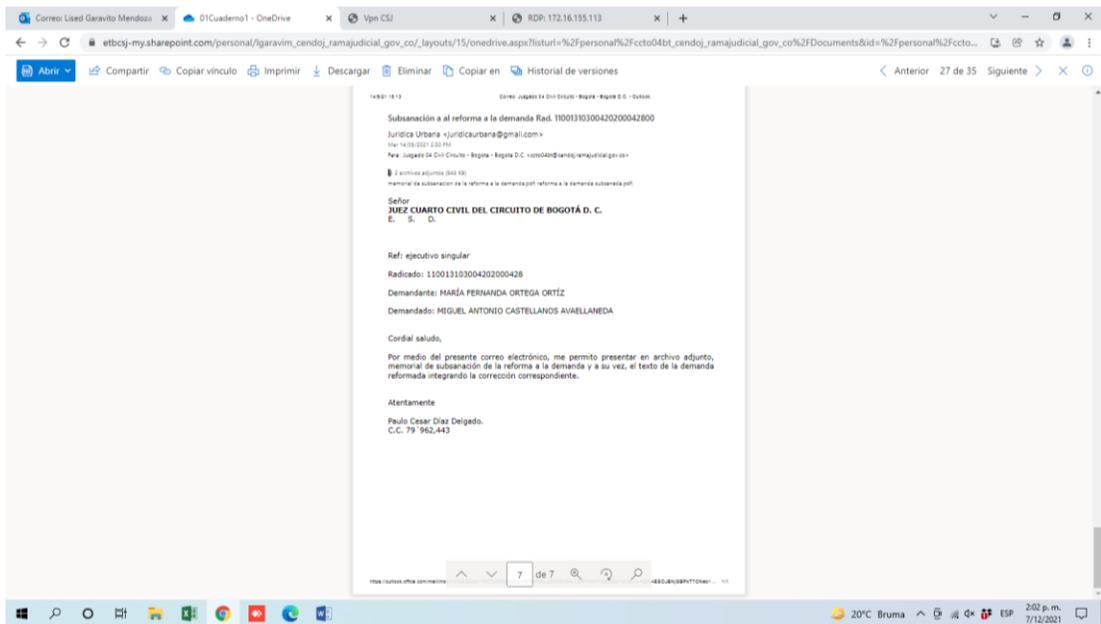
En virtud que la subsanación a la reforma de la demanda se presentó en tiempo y acorde con lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda fue que este despacho judicial, libro el mandamiento de pago el 15 de octubre del 2021.

Prueba de lo anterior, es el pantallazo que se anexa a
esta providencia, en la cual se evidencia la subsanación a la
reforma de la demanda

110013103004202000428 REPOSICION SUBS. APELACION



Que como se observa en los numerales 27 y 28 del expediente digital, se allego la subsanación, así como da cuenta el pantallazo del correo electrónico que igualmente se anexa a esta providencia, en la que se observa que la subsanación se allego el mismo 14 de septiembre del 2021.



Claro es entonces que pese a que no aparece en el registro de actuaciones en el Siglo XXI la subsanación si fue presentada en tiempo por el demandante.

Así las cosas, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 15 de octubre del 2021.
2. En cuanto al subsidiario de apelación, SE NIEGA por no estar enlistado como susceptible de alzada.
3. Por secretaria, contrólense el término que tiene el demandado para contestar, formular excepciones; teniendo en

110013103004202000428
REPOSICION SUBS. APELACION

cuanta que en memorial contentivo del recurso indica que se ratifica de la contestación ya presentada.

4. Vencido el termino de traslado al demandado, regrese el presente asunto al despacho para disponer lo que corresponda.

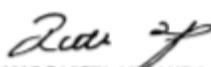
Notifíquese

El Juez.



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado No. 03</p> <p>Hoy, <u>19 de enero de 2022</u></p> <p> RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA Secretaria</p>
--